

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 204, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 215 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 (en lo sucesivo, «Código aduanero») ⁽²⁾ en el sentido de que en ese caso la deuda aduanera se origina en el Estado miembro de carga y éste es competente para percibir los derechos de importación, a pesar de que hasta el momento de la descarga no se constata que el transporte se ha realizado a un Estado miembro para el que no se ha concedido autorización de tráfico interior?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 61 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, ⁽³⁾ relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que en la situación descrita la importación se produce en el Estado miembro de carga y éste es el competente para percibir el IVA sobre las importaciones, a pesar de que hasta el momento de la descarga no se constata que el transporte se ha realizado a un Estado miembro para el que no se ha concedido autorización de tráfico interior?

⁽¹⁾ DO L 253, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302, p. 1.

⁽³⁾ DO L 347, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 19 de julio de 2010 — Srl Intercommunale Intermosane, ASBL y Fédération de l'industrie et du gaz (Synergrid)/État belge

(Asunto C-361/10)

(2010/C 274/15)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Srl Intercommunale Intermosane, ASBL y Fédération de l'industrie et du gaz (Synergrid)

Demandada: État belge

Cuestiones prejudiciales

- 1) Unas normas nacionales, tales como los artículos 8 a 13 del Real Decreto impugnado, de 2 de junio de 2008, relativo a

las prescripciones mínimas de seguridad de algunas instalaciones eléctricas antiguas en los centros de trabajo, que establecen las exigencias relativas a la realización de instalaciones eléctricas, a la fabricación del material eléctrico y a los elementos de protección unidos a ese material para garantizar la protección de los trabajadores, ¿constituyen reglas técnicas a los efectos del artículo 1, número 11, de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información, en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾ y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, cuyos proyectos deben ser objeto de una notificación en virtud del artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de la misma Directiva?

- 2) Unas normas nacionales, tales como los artículos 8 a 13 del Real Decreto mencionado de 2 de junio de 2008, ¿son medidas, a los efectos del artículo 1, *in fine*, de dicha Directiva 98/34/CE, que los Estados miembros consideran necesarias para garantizar la protección de las personas, y en particular de los trabajadores, durante la utilización de productos, y que no afectan a éstos?

⁽¹⁾ DO L 204, p. 37.

Recurso interpuesto el 27 de julio de 2010 — Comisión Europea/Reino de España

(Asunto C-375/10)

(2010/C 274/16)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Braun y E. Adsera Ribera, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

— Que se declare que, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la Directiva 2007/36/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de dicha Directiva.

— Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2007/36/CE finalizó el 3 de agosto de 2009.

(¹) DO L 184, p. 17

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Dolj (Rumanía) el 26 de julio de 2010 — Adrian Băilă/Administrația Finanțelor Publice a Municipiului Craiova, Administrația Fondului pentru Mediu

(Asunto C-377/10)

(2010/C 274/17)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunalul Dolj

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Adrian Băilă

Recurrida: Administrația Finanțelor Publice a Municipiului Craiova, Administrația Fondului pentru Mediu

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 110 TFUE (anteriormente artículo 90 CE), párrafo primero, en el sentido de que se opone a que un Estado miembro establezca una tasa con las características de la tasa de contaminación instaurada por la OUG n° 50/2008, en su versión modificada por la OUG n° 218/2008, de la que están exentos los vehículos M1, con norma de contaminación Euro 4 y cilindrada no superior a 2 000 cm³, así como todos los vehículos N1 con norma de contaminación Euro 4 que se matriculen por primera vez en Rumanía o en otro Estado miembro entre el 15 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, pero que se aplica a los vehículos automóviles de segunda mano similares o competidores procedentes de otros Estados miembros y matriculados antes del 15 de diciembre de 2008, ya que dicha tasa puede constituir un tributo interno sobre los bienes procedentes de otros Estados miembros que resulta indirectamente discriminatorio en comparación con la tributación de los productos nacionales, protegiendo la fabricación nacional de vehículos automóviles nuevos?

2) ¿Debe interpretarse el artículo 110 TFUE (anteriormente artículo 90 CE), párrafo primero, en el sentido de que se opone a que un Estado miembro establezca una tasa con las características de la tasa de contaminación instaurada por la OUG n° 50/2008, en su versión modificada por la OUG n° 218/2008, de la que están exentos los vehículos M1, con norma de contaminación Euro 4 y cilindrada no superior a 2 000 cm³, así como todos los vehículos N1 con norma de contaminación Euro 4 que se matriculen por primera vez en Rumanía o en otro Estado miembro entre el 15 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, pero se aplica a los vehículos automóviles con características técnicas distintas de las enunciadas anteriormente matriculados durante ese período en otros Estados miembros, ya que dicha tasa puede constituir un tributo interno sobre los bienes procedentes de otros Estados miembros que es indirectamente discriminatorio en comparación con la tributación de los productos nacionales, protegiendo la fabricación nacional de vehículos automóviles nuevos?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängigen Verwaltungssenat Wien (Austria) el 29 de julio de 2010 — Astrid Preissl KEG/Landeshauptmann von Wien

(Asunto C-381/10)

(2010/C 274/18)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Unabhängigen Verwaltungssenat Wien

Partes en el procedimiento principal

Apelante: Astrid Preissl KEG

Apelada: Landeshauptmann von Wien

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse la exigencia del anexo II, capítulo I, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 852/2004, (¹) conforme a la cual «deberá haber un número suficiente de lavabos [...] destinados a la limpieza de las manos [que] deberán disponer de agua corriente caliente y fría», en el sentido de que el término «Handwaschbecken» (lavabos) utilizado en la versión alemana comprende todo dispositivo (dotado de conexión de agua caliente) que permita lavarse las manos, o comprende sólo los lavabos destinados exclusivamente al lavado de manos?